

Expte. N° 13-05730100-1 “Pandolfo Mariano
c/ Departamento General de Irrigación s/
A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i- La demanda

La parte actora inicia acción procesal administrativa contra la Resolución N° 7 del Honorable Consejo de Apelaciones del Departamento General de Irrigación, de fecha 15 de abril de 2021, que rechaza el Recurso de Apelación y confirma la sanción de treinta días de suspensión impuesta por Resolución N° 1040 del Superintendente General de Irrigación de fecha 24 de noviembre de 2020.

Denuncia alteración del principio de congruencia y exceso de punición, dado que la sanción no se condice con la prueba rendida, ni con la conducta imputada.

Señala que la imputación fue no tener autorización para el cambio de tomas, cuando ese obrar no era ilegítimo según informe de la Dra. Andino y las pruebas son contundentes en el sentido de que el cambio de tomas se realiza de acuerdo a la variabilidad del torrente y no necesitan autorización.

Indica que no es cierto que las tomas fueron modificadas por Cerrone y por el Estado Nacional, sino que tenían por fin alimentar de bebidas a los puesteros, que organizados como Junta de Colonos, habían tenido sentencia favorable de la SC de Justicia de Mendoza.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 39/50 y vta. contesta demanda el Departamento General de Irrigación y solicita el rechazo de la acción.

Considera que la Resolución traída en crisis resulta legítima, habiéndose respetado en el iter administrativo que concluyó en su dictado- todas y cada una de las garantías procesales que prevé la normativa vigente.

Sostiene que del libelo de la actora no se desprende ningún

argumento de peso en contra de la legitimidad del acto, por el contrario sus argumentos son carentes de fundamentación y de respaldo probatorio siendo expresiones de deseos ajenas a la realidad del trámite y resolución.

Afirma que la Resolución N° 7 del Honorable Consejo de Apelaciones es razonable, no es arbitraria ni tiene desviación de poder siendo además respetuosa del debido proceso y de la defensa en juicio.

Expresa que la afirmación del recurrente de que no existen constancias de tramitación de cambio de toma por parte de la Inspección de Cauce a cargo del sumariado, es precisamente lo que se le imputó y probó, entre otras cosas.

Describe lo actuado en el expediente administrativo N° 778.940, carat. “Federación Agraria Argentina s/ solicita reunión sobre situación aguas arriba del Nihuil”, por el cual tramitó el sumario iniciado por denuncia de una serie de hechos y circunstancias vinculadas a los canales de riego de la zona del Sosneado, Coihueco y La Junta, a cargo del Sr. Pandolfo.

Destaca que la violación al principio de congruencia y debido proceso no fue considerado ni probado por la Junta de Disciplina cuyo principal objeto es justamente verificar la legalidad del procedimiento.

Indica que teniendo en cuenta la gravedad de la falta y que el agente infractor es dirigente de una entidad de distribución de agua, no resulta necesario entrar a analizar la proporcionalidad de la sanción, no obstante precisa que el 97 % total de la superficie de la provincia de Mendoza es árida y desértica.

Afirma que el derecho de defensa del sumariado fue irrestrictamente respetado a lo largo de toda la actuación administrativa.

A fs. 54/57 interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que analizadas las constancias de autos y el sumario administrativo se acredita que la investigación se realizó conforme al marco legal aplicable, se ha respetado el derecho de defensa, por tanto se ha cumplido con el debido proceso, por lo que no se advierte la existencia de vicios que puedan invalidar el procedimiento sumarial.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Mariano

José Pandolfo, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada mediante la prueba instrumental, la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, siendo correctamente encuadrada la conducta en los arts. 13, incisos a),b),o), p) y 14 incisos j) y l) del EEP.

Los argumentos expuestos por el accionante no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada, ni avalan su pretensión y resultan insuficientes para justificar su conducta, la cual debió ajustarse estrictamente a la normativa, máxime teniendo en cuenta su condición de dirigente de una entidad de distribución de agua, las inspecciones de cauce, que a su vez son las entidades de derecho público encargadas de administrar los cauces secundarios y terciarios, tal como lo señala el Departamento General de Irrigación.

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 31 de mayo de 2022.



Dr. HÉCTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General